

Bogotá D.C., 1 de junio de 2021

Doctor

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

Juez 51 Civil del Circuito

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: NESTOR LUIS ROA M.
DEMANDADO: ESPERANZA FAJARDO B.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
RADICADO: 1999- 0927
ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO, conocido de autos en el negocio de la referencia, comedidamente, concuro ante su Despacho, para que se revoque en su integridad el auto fechado 24 de mayo de 2021, Notificado por Estado, el 27 de mayo del mismo año, por ser contrario a derecho conforme lo pasó a explicar:

HECHOS

1. El señor Juez el 28 de junio de 2019, expidió sentencia, aprobando el trabajo de partición y adjudicación, presentado el 2 de octubre de 2018 (fls. 514-515) que presentó el señor Partidor.
2. En la citada sentencia ordenó la inscripción de la sentencia y las hijuelas en la Cámara de Comercio y Superintendencia de Sociedades.
3. El apoderado del demandante, una vez la Secretaria de su Despacho, elaboró los oficios a las entidades referidas en punto precedente, comunicó a su Despacho, cumplió la orden impartida en la sentencia.
4. El 10 de diciembre de 2019, el Despacho le entrega la orden al liquidador para que proceda a pagar al señor NESTOR LUIS ROA MONROY, la suma de \$434.639.617, en los términos establecidos del trabajo de partición aprobado, advirtiéndole al citado socio: *"...que de no presentarse a recibir dentro de los tres (3) meses siguientes, se aplicará los dispuesto en el artículo 639 de la misma codificación."*
5. El socio, señor NESTOR LUIS ROA MONROY, por escrito el 20 de enero de 2020, comparece a la oficina a recibir el correspondiente aporte social liquidado, adjudicado y aprobado.

6. El suscrito apoderado, el 20 de enero de 2020, mediante escrito se dirige al liquidador, señor ORLANDO MORENO HERRERA, solicitando el pago, y en el evento de no realizarse éste, el citado liquidador debía explicar al Juzgado, las razones del por qué no podía realizarse el pago.
7. El señor Liquidador, concurre a finales del mes de enero de 2020, ante su Despacho, manifestando la imposibilidad de pagar la hijuela, al señor NESTOR LUIS ROA MONROY.
8. El suscrito apoderado, presenta un escrito, fechado 6 de marzo de 2020, con destino al Juzgado, informando las precariedades e imposibilidades de que da cuenta el señor Liquidador, donde solicito: *“Dar trámite al proceso de la referencia, y a su vez pronunciarse sobre las razones que da el liquidador y la imposibilidad de pago a favor de NESTOR LUIS ROA MONROY, y la forma de cómo se debe recuperar el monto adeudado al citado socio.”*, adjuntando anexos.
9. Después de todo lo referido, y pasado más de un año, el despacho se pronuncia ordenando lo siguiente: *“...deberá el liquidador y la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informar a esta sede judicial cuáles son los activos de la sociedad que se encuentran disponibles.”*, ignorando el Despacho en la señalada providencia, la partición aprobada el 28 de junio de 2019, y el informe que a finales de enero de 2020, entregó el señor liquidador, apartándose de los criterios normativos y de la solicitud impetrada por el abogado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La providencia, que impugnó en vía de reposición, desconoce la sentencia aprobatoria de la partición, pues en éste momento resulta crítico, que el Juzgado éste requiriendo al apoderado del demandante y al liquidador, para que indique los activos de la sociedad, desconociendo el trabajo de partición inicialmente presentado el 25 de junio de 2018, donde en el acápite de activos, se lee: *“Partida Primera., aportes sociales por el señor NESTOR LUIS ROA MONROY, (activos vinculados al establecimiento) en la matrícula de establecimiento – matrícula de registro mercantil No 849420 de la Cámara de Comercio de Bogotá.”* Obsérvese, que fue objeto de liquidación, únicamente los aportes sociales que realizó el citado socio, cuando se inició

la sociedad comercial de hecho, sin que en dicho trabajo, aparezcan bienes inmuebles, pues sólo se tuvo en cuenta los aportes sociales que hicieran los socios y que fueron objeto del trabajo de partición, adjudicación y aprobación por parte del Juzgado a su cargo.

2. El artículo 642, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, sostiene: *“Ejecutoriada la sentencia que aprueba la partición, el liquidador pagará a los socios; pero si estos no se presentan a recibir dentro de los tres (3) meses siguientes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 639.”* En el artículo 639 del Código de Procedimiento Civil, se indica el procedimiento de pago, cuando tanto acreedores y socios, no concurren ante el liquidador para recibir el pago, en cuyo evento el liquidador, agotado el procedimiento de publicaciones, se consignará a órdenes del Juzgado, separadamente el valor de cada crédito en la cuenta de depósitos judiciales, con indicación del nombre del acreedor, y agrega, la citada norma: *“el Juez autorizará la entrega de dichos dineros a medida que los acreedores lo soliciten; pero si pasado un año desde la consignación no fue reclamada, se procederá como dispone el Código de Comercio.”* El artículo 249, inciso 2, de la citada obra sustantiva, sostiene: *“Hecha la citación anterior y transcurridos dos días después de la última publicación, los liquidadores entregan a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta en dicho lugar, a la junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a recibirlos, quienes solo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.”*

Entiéndase, que las normas citadas en éste documento, señalan el procedimiento que deberá surtir el liquidador, cuando los acreedores y socios, no concurren a reclamar sus créditos. En el caso de marras, deberá entenderse, que el socio señor NESTOR LUIS ROA MONROY, compareció ante el liquidador a recibir la hijuela, donde se le informó por parte del liquidador, la imposibilidad de hacer efectivo el crédito, toda vez que la socia, señora ESPERANZA FAJARDO DE BENAVIDES, se encontraba en posesión de los aportes sociales efectuados, por cada uno de los socios. Situación ésta, de la cual informó el liquidador y su Despacho tiene conocimiento.

Ante dicha información judicial, por parte del señor Liquidador, usted debió haber dictado la providencia, dándose por enterado, y ordenando que el socio, señor NESTOR LUIS ROA MONROY, quedará libre para que ejerza las acciones pertinentes, para hacer efectivo el crédito, situación que no aconteció, y que hace reprochable la decisión adoptada en la providencia impugnada, razón suficiente para que sea revocada, dando aplicación a los dispuesto en el artículo 306, inciso 4, del Código General del Proceso, sobre la ejecución y que a la letra testa: *“Lo previsto en el éste artículo se aplicará para obtener ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

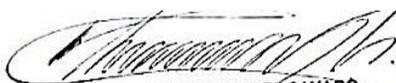
Frente al artículo 306, inciso 4, del Código General del Proceso, el Despacho, deberá entender que en el proceso de liquidación de la sociedad comercial de hecho, que ocupa nuestra atención, hay lugar al cumplimiento forzado de las sumas dinerarias, toda vez, que fue el Juzgado quien las liquidó, adjudicó y aprobó, la hijuela correspondiente a favor de NESTOR LUIS ROA MONROY, para que a través de la acción ejecutiva haga efectivo su derecho contra la socia señora ESPERANZA FAJARDO DE BENAVIDES, quien arbitrariamente se apoderó del aporte social que realizó mi representado.

Por lo tanto, solicito al señor Juez que revoque su providencia, por ser contraria a derecho conforme lo dejo explicado, y en su defecto, ajustarla en los términos señalados.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito, con mi caracterizado respeto, que éste recurso sea resuelto dentro de los términos legales oportunos, toda vez que el proceso liquidatorio de la sociedad comercial de hecho, inició aproximadamente en el mes de julio de 2007, dando aplicación su Despacho a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el principio del derecho de acceso a la Administración de Justicia, dentro de su modalidad de oportunidad y eficiencia del proceso en reconocimiento de los derechos demandados.

Del señor Juez, atentamente:


RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
C.C. No 19.220.688 de Bogotá
T.P. No 29.427 del C. S. de la J.

Rad. 1999-0927 Recurso Reposición

Ramiro Colmenares <basili2006@gmail.com>

Mar 01/06/2021 14:59

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

Rad. 1999-0927 Recurso Reposición.pdf;

Cordial saludo.

Dte: Nestor Luis Roa Monroy;

Dda: Esperanza Fajardo de Benavides;

Radicado: 1999-0927;

Jdo Origen: 33 Civil Cto y Primero Civil del Circuito;

Adjunto memorial para ser tramitado dentro del proceso del asunto.

Atentamente,

Ramiro Basili Colmenares Sayago

C.C. No 19.220.688 de Bogotá

T.P. No 29.427 del C.S. de la J.

Celular: 320 578 20 49